



Número Único 110016000028201301839-00

Ubicación 24970

Condenado PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Diciembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramírez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-01839-00
Interno:	24970
Condenado:	PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
Delito:	HOMICIDIO
Decisión:	NO REPONE, CONCEDE APELACION DEVOLUTIVO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1331

Bogotá D. C., diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa contra el auto de 29 de abril de 2022 que niega la libertad por pena cumplida al penado PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA.

2.- DECISIONES ATACADAS

El 29 de abril de 2022, no se concede la libertad por pena cumplida, en razón a que el penado para el momento de la decisión no se encontraba privado de la libertad, si lo estuvo desde el 10 de febrero de 2014 –cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio y luego intramuros-, hasta el 2 de octubre de 2020 –cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio del sentenciado y fueron informados por la progenitora del penado que, se había trasladado de residencia, abandonando dispositivos electrónicos de vigilancia-, tiempo en el que descontó 79 meses y 22 días, sumado a los 5 meses y 18 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 85 meses y 10 días.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra las decisiones de 29 de abril de 2022, que no concedió la libertad por pena cumplida, esgrimiendo los siguientes argumentos en extenso:

"En primer lugar, no es cierto que el señor PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA NO se encuentra cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, puesto que como se ha indicado su honorable Despacho mi representado siempre ha cumplido con las obligaciones adquiridas al momento de ser concedida la prisión domiciliaria y que si bien es cierto existen algunos reportes negativos en los traslados del 477 y en los recursos de ley presentados se ha insistido que han sido debidamente justificados-

En segundo lugar, las decisiones tomadas por su honorable despacho en providencia del 21 de abril de 2022 no se encuentran en firme puesto que contra el mencionado auto se interpusieron los recursos de ley, por tanto, resulta improcedente tener en cuenta dichas decisiones para negar la libertad por pena cumplida.

En tercer lugar, las decisiones tomadas por su honorable despacho en providencia del 18 de abril de 2022 no se encuentran en firme puesto que contra el mencionado auto se interpusieron los recursos de ley, estando pendiente de resolver la apelación, por tanto, resulta improcedente tener en cuenta dichas decisiones para negar la libertad por pena cumplida.

En cuarto lugar, lo anterior, sin dejar de lado que para las fechas en que se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2021, esto es el día 18 de abril de 2022, y del auto que reiteró la revocatoria de la prisión domiciliaria, esto es, 21 de abril de 2022, estaba ya cumplida la pena y prescrita la sanción penal, conforme a lo normado en los artículos 88 y 89 del Código Penal, por tanto, dichas decisiones son ilegales.

En quinto lugar, se indica por parte del Despacho que independientemente de la ejecutoria o no, de las decisiones que revocaron y reiteraron la revocatoria de la prisión domiciliaria, resulta claro y evidente que, PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA NO se encuentra cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, mucho menos intramuros, en contravía de lo normado por el artículo 187 de la ley 600 de 2000 que regula la ejecutoria de los autos, norma aplicable al caso en concreto.

El artículo 187 de la ley 600 de 2000, es claro en indicar que las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas siempre y cuando no se hayan interpuesto los recursos de ley, veamos:

"Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 641 de 2002

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión".

En el presente caso, en auto del día 30 de junio de 2021 se revocó la prisión domiciliaria, pero dicha decisión no se encuentra ejecutoriada, puesto que está pendiente resolver el recurso de apelación que fue concedido en auto del día 18 de abril de 2022.

En igual sentido la reiteración de la revocatoria de la prisión domiciliaria decidida en auto del día 21 de abril de 2022 tampoco se encuentra ejecutoriada, puesto que oportunamente se interponen los recursos de ley, por tanto, a la fecha mi representado sigue disfrutando del subrogado penal de prisión domiciliaria, por no estar en firme sus revocatorias.

En este orden de ideas, al no conceder la libertad por pena cumplida a mi representado teniendo como base decisiones que no se encuentran debidamente ejecutoriadas se viola el debido proceso de mi representado puesto que en primer lugar se vulnera el principio de legalidad al desconocer las previsiones artículo 187 de la ley 600 de 2000 y en segundo lugar se desconoce el derecho a la doble instancia.

Además al desconocer la ejecutoria de los autos se atenta contra la seguridad jurídica, puesto que se está ejecutando una decisión sin que hubiese cobrado firmeza como en el caso en concreto que se niega la libertad por pena cumplida basada en la revocatoria de la prisión domiciliaria decidida en dos autos que no están debidamente ejecutoriados por estar pendientes resolver los recursos interpuestos contra ellos dentro del término legal.

En el caso en concreto es procedente la solicitud de libertad por pena cumplida porque para el momento de la presentación de la solicitud al sumar el tiempo físico, esto es 98 meses y 17 días, más el tiempo de redención, esto es 6 meses y 18 días, mi representado había pagado un total de 105 meses y 5 días de prisión, habiendo excediendo los en un (1) mes y cinco (5 días) la pena impuesta.

Esto sin contar en tiempo transcurrido hasta la fecha.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído de 29 de abril de 2022, mediante el cual se negó la libertad por pena cumplida, por lo siguiente:

En el caso bajo examen, si bien le asiste la razón, a la defensa de que en las decisiones de 30 de junio de 2021, que revoco el sustituto de prisión domiciliaria, 21 de abril de 2022, que reitera la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y la de 29 de abril de 2002 que es objeto de disenso, que niega la libertad por pena cumplida, no le asiste la razón, en cuanto que tal situación es irregular o ilegal, pues de ello se así, no se hubiese librado orden de captura inmediata conforme se a ordeno el auto de 21 de abril de 2022 y certificado el tiempo que efectivamente cumplió privado de la libertad, ítem que por demás, no fue objeto de recurso.

Si bien es cierto, los argumentos de disenso contra las precitadas decisiones, mantiene la tesis que las trasgresiones, la evasión y el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el penado FONSECA ANGARITA para disfrutar del sustituto de prisión domiciliaria fueron justificadas, el despacho previo traslado del artículo 477 del C.P.P., y acorde con la evidencia llego a la conclusión que el comportamiento trasgresor es injustificado y por lo mismo debe soportar las consecuencias negativas de su actuar, sin perjuicio obviamente de la decisión de segunda instancia que resulte frente a cada decisión.

Se itera, mediante auto de 21 de abril de 2022, en el numeral 3.2 de la parte motiva se determinaron los extremos de privación efectiva, así:

"Teniendo en cuenta que, en providencia del 18 de abril de 2022, se dejó sin efectos el numeral SEGUNDO Y TERCERO de la decisión del 30 de junio de 2019, respecto de la fecha que allí se indicó, como tiempo de privación efectivo de libertad de PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, y lo citado en el acápite anterior, resulta pertinente hacer precisión en ese sentido, así:

El sentenciado permaneció privado de la libertad por esta actuación, desde el 10 de febrero de 2014 –cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio y luego intramuros-, hasta el 2 de octubre de 2020 –cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio del sentenciado y fueron informados por la progenitora del penado que, se había trasladado de residencia, abandonando dispositivos electrónicos de vigilancia-, tiempo en el que descontó 79 meses y 22 días, sumado a los 5 meses y 18 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 85 meses y 10 días.



En consecuencia, se declara que, en esta actuación, el sentenciado FONSECA ANGARITA ha descontado de la pena impuesta, un total de 85 meses y 10 días, de acuerdo con lo anotado anteriormente, y permaneció privado de su libertad hasta el 2 de octubre de 2020, siendo requerido para cumplir intramuros el restante de la pena.

Se itera, asunto que no fue controvertido en concreto en sede de recurso, concluyendo en base a la evidencia que el penado estuvo privado de la libertad por este proceso hasta el 2 de octubre de 2020, de ahí que se ordenó su captura inmediata para que cumplimiento de la pena que le hace falta.

Se itera, el hecho de que las decisiones no estén ejecutoriadas, pues fueron objeto de los recursos de ley, pendientes de resolverse por el superior en lo que fue objeto de inconformidad, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la pena como quedó sustentado en la decisión atacada, cumplió 85 meses 10 días, luego le falta por cumplir 18 meses 20 días.

Finalmente, no tiene soporte normativo ni factico la afirmación de la defensa en el sentido de que al momento de emitirse las decisiones de 30 de junio de 2021 y 21 de abril de 2022 su prohijado ya había cumplido la pena, como si tiene soporte y evidencia el hecho y evento que permitió concluir que FONSECA ANGARITA estuvo privado de la libertad hasta el 2 de octubre de 2020, momento en que funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio del sentenciado y fueron informados por la progenitora del penado que, se había trasladado de residencia, abandonando dispositivos electrónicos de vigilancia; luego si bien se desconoce la decisión de segunda instancia, tal argumento no resulta suficiente para reversar la decisión.

Por consiguiente, no se repondrá la decisión de 29 de abril de 2022 que no concedió la libertad por pena cumplida al penado FONSECA ANGARITA y por lo tanto, se concederá en subsidio y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, a donde se remitirá la actuación, una vez surtido el trámite del artículo 194 del C.P.P. (LEY 600 DE 2000).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

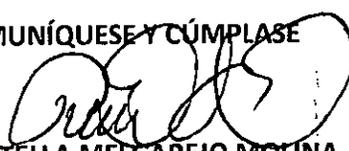
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022 mediante el cual no se concedió la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA identificado con cedula de ciudadanía No. 1023934060**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, una vez agotado el traslado que trata el artículo 194 del C.P.P.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 24970

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1331

FECHA DE ACTUACION: 06-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 de Diciembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Ignacio Fonseca Iba

CC: 1023934060

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

